

Tribunal responsable de juzgar a los insurgentes, 1810



El 20 de noviembre de 1810, los señores Bataller, Bachiller Gutiérrez del Rivero y Torres Torrija, miembros de la "Junta de seguridad y buen orden", dirigieron esta carta al Excelentísimo Virrey Francisco Xavier Venegas para plantearle el asunto sobre el tribunal o instancia que debía juzgar a los insurgentes. En respuesta, el día 25 del mismo mes, el virrey Francisco Xavier Venegas informó a los miembros de la Junta que resolvió establecer un Consejo de Guerra permanente o Tribunal de Justicia Militar en la capital.

Indiferente Virreinal, caja 1420, exp. 7.

PALEOGRAFIA

Excelentísimo Señor

Habiendo meditado esta Junta sobre las diversas clases de reos complicados en la insurrección, le ha parecido que la de los militares que han seguido el partido del cura Hidalgo, convendría que fuese juzgada por una comisión o tribunal militar semejante al establecido en Galicia para juzgar a los oficiales, que abandonando sus banderas, se alistaron en las del intruso José.

Aunque el delito de conmoción popular es de desafuero, y por este respecto parece que deberían ser juzgados por la jurisdicción Real Ordinaria; pero como al mismo tiempo han cometido, entre otros delitos, el de tráfugas, y haber insultado las tropas del Rey batiéndose

con ellas, o formando cuerpo con los insurgentes, en los combates que han tenido, son por este respecto reos de la jurisdicción militar, cuya consideración, propondrá [sic] a la otra, en concepto de la junta.

A esta razón de derecho se agregan otras de conveniencia pública, como son las de que cualquiera determinación que se tome con estos reos por la jurisdicción militar, ha de ser más bien recibida, que las de la sala del crimen, y por lo mismo deberá producir mejores efectos, y que en el estado actual de las cosas es de grande importancia que vea este reino que todas las potestades se han interesado en castigar la insurrección: es decir, que la eclesiástica depone o degrada a los clérigos y religiosos entregándolos al brazo seglar para

que los castigue, que es toda la demostración que puede hacer de su parte: que el tribunal del Santo Oficio procede por la suya contra los sospechosos en la fe: que la jurisdicción militar castiga a los que han tenido el atrevimiento de insultarla, y han faltado al juramento de fidelidad a sus banderas; y por último que la sala del crimen hace también las demostraciones correspondientes con los reos de su fuero.

Si a Vuestra Excelencia pareciese conveniente esta medida, comprende la Junta, que lo será también la de que todos o la mayor parte de los oficiales de que se componga el tribunal militar sean del país, para excusar por este medio, que los maldicientes atribuyan a espíritu de partido las determinaciones que se

tomaren; y que el Auditor del tribunal lo sea el de veteranos, así por esto, como porque el de milicias tiene que atender a los demás interesantes y complicados objetos de que está encargado, y no le queda tiempo para éste.

Todo lo cual hace presente a Vuestra Excelencia esta junta, por si mereciere su superior aprobación.

Dios guarde a Vuestra Excelencia muchos años. México Noviembre 20 de 1810.

Miguel Bataller [Rúbrica]

Miguel Bachiller [Rúbrica]

Josef Gutiérrez del Rivero [Rúbrica]

Antonio Torres Torija [Rúbrica]



Exmo Sr.

Habiendo meditado
esta Tinta sobre
las diversas clases
o reos complicados
en la insurrección,
te ha parecido que
ta a los civiles,
q. han seguido el
partido de Curasti-
dalgo, convendría
q. fuese juzgada
por una Comisión
ó Fiel militar
enfrente al estado



cido en Galicia p.^a
juzgar á los oficia-
les, q.^e abandonando
las banderas, se ali-
taron en las estin-
tacioⁿ Toré.

Aunque el delito
de Commoion po-
pular es de natura
y por este respeto pa-
rece q.^e devrian ser
juzgados por la Jurisd.
n.^o ordinaria; pero co-
mo del mismo tpo han
cometido, entre otros
delitos, el de traspasar,
y haver inmutado
las Fuzpas del Rey,
batiendose con ellas,
i formando en ellas



con los insurg.^{tes} en
los combates q^e han
tenido, son p.^{te} este
respeto reos de las
ind.ⁿ militar, cuya
consideracion, prepon-
dara ala otra, en con-
cepto de la Tercera.

A esta razon adde
se agregan otras
de conveniencia pu-
blica, como son la de
q^e qualquiera deter-
minacion q^e se to-
me con estos reos
p.^{te} la ind.ⁿ militar,
hade ser mas bien
recivida, q^e la de
la sala del crimen,
y p.^{te} lo mismo dese-
ra producir mejores
efectos, y que en



estado actual de las
cosas es de grande
importancia q' vea
este Reyno q' todas
las Potestades se
han interezado en
castigar la inuancion:
en decir, q' la
Eccia depone ó degra-
da à los Clerigos y
Religiosos entregan-
dolos al brazo se-
guro p.^a q' los castigue,
q' es toda la demos-
tracion q' puede ha-
cer un parte: que
el Hál. el. No. ofi-
cio procede por la
leyes contra lo
sospitosos en tal
que la Junid.



tar carga á los ³
q. han tenido el
atreimiento sin
saltarla, y han
faltado al juram.^{to}
de fidelidad á sus
banderas; y por últi-
mo q. la falta
del crimen hace
tambien las demor-
traciones correspond.^{tes}
con los por ampuss.

Si á V. E. parecie-
re conveniente ena
medida, compruende
la multa, q. lo sería
tambien la ve que
todos ó la mayor
parte á los oficiales
d. q. se componga



el Fxal militar
sean el Pais, p.^o
excusar p.^o este medio,
q.^e los maldecientes
atribuyan à espini-
tu y partido las de-
terminaciony q.^e se
tomaren, y q.^e el Au-
ditor el Fxal leua
el de Veteranos, asi
por esto, como por q.^e
el ex milicias tie-
ne q.^e atender à los
demas intereses
y complicados obgetos
à que està encarga-
do, y no le queda
tiempo p.^o este.

Todo lo qual
hace parente à



esta Tinta, para si
mereciere su opinion
aprobacion.

Dios que así le
m. año. Mex. con. e.
20. de Ato.

Miguel Miguel José Gutierrez
Bocallero Pachillo del Nuevo

Antonio Jover
Fajifa

Como Corregidor
Fran.º Navar Venegas



29

Considerando jueces y asesores
los motivos que ha representado la
Junta de Regencia y buena orden
para que se le inviera el conocimiento
de las causas y los debates entre
partes, o aditos a las resoluciones y
maximas de aquellos; he resuelto
se establezca un Consejo de Guerra
permanente o Tribunal de Justicia
militar en esta Capital, de un
modo que se verifique en el Escorial
el Centro reunido en Gendarme el
año proximo pasado: y de donde
V.I. como Jueces de Guerra concorra
en funciones en este Tribunal, acompa-
ñando un exemplar de las Ordenan-
zas que rigen en aquel Consejo de Guerra,
para que instruido el Jefe de los
asientos formen V.I. y me remitan el
Reglamento que considere a duplicado

a este Decreto, y ^{en} actuales circunstancias, con la mayor posible brevedad.

D. 25 seis $\frac{c}{10}$

Don D.



[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Acta de independencia del Imperio Mexicano, pronunciada por su Junta soberana
Congregada en la Capital de él en 28 de Setiembre de 1821.

La Nación Mexicana que, por trescientos años, ni ha tenido voluntad propia, ni sido el uso de la voz, ni
hecho de la guerra en que ha vivido.

Los hechos espantosos de su tiempo han sido consumados, y está consumada la empresa, eternamente memorable,
que un denu, suplicio a toda admisión y elogio, amor y gloria de su Patria, principio en España, principio y
libro al cabo, arroviante ostantado tan imperable.

Restituida, pues, esta parte del Septentrio al ejercicio de cuantos derechos le concede el Dictador de la exis-
tencia, y reconocen por inalienables y sagrados las Naciones cultas de la tierra, en libertad de constituirse
del modo que mas convenga a su felicidad; y con respetos que midan manifestar su voluntad y su despo-
nencia, comienza a hacer uso de tan preciosos dones, y declara solemnemente, por medio de la Junta suprema del
Imperio, que es Nación soberana, e independiente de la antigua España, con quien, en lo sucesivo, no mantendrá
otra union que la de una amistad estrecha, en los términos que prescribieren los tratados: que en adelante se con-
tinuarán con las demás potencias existiendo, respecto de ellas, cuantos actos pueden y están en posesion de
ejecutar las otras Naciones soberanas: que en a constituirse, con arreglo a las bases que en el Plan de Guadalupe
tratado de Córdoba establece, solemnemente, el primer Acto del Decreto Imperial de los Tres Coroneles; y en fin que
se declara, a todo trance, y con el sacrificio de los haberes y vidas de sus indios, (si fuere necesario) esta solemn-
ne declaracion, hecha en la capital del Imperio a veinte y ocho de Setiembre del año de mil ochocientos veinte y
uno, primer de la Independencia Mexicana.

Handwritten signatures and names in cursive script, including names like Juan B. Babo, Manuel Mangano, and others, arranged in several columns.